

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 326  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Ley del Timbre del Estado

#### TITULO II

#### De los documentos públicos

(Continuación)

D) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E) El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

11. Timbre de 15 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>:

A) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de po-

breza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de Caridad o Beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro Civil.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de seis pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código Civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

#### CAPITULO II

#### PÓLIZAS DE BOLSA

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

#### CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION

		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	1.000 pesetas	11. <sup>a</sup>	0,15
Desde	1.000,01 hasta 2.500	10. <sup>a</sup>	0,30
—	2.500,01 — 5.000	9. <sup>a</sup>	0,60
—	5.000,01 — 10.000	8. <sup>a</sup>	1,20
—	10.000,01 — 20.000	7. <sup>a</sup>	2,40
—	20.000,01 — 30.000	6. <sup>a</sup>	3,60
—	30.000,01 — 50.000	5. <sup>a</sup>	6,00
—	50.000,01 — 100.000	4. <sup>a</sup>	12,00
—	100.000,01 — 250.000	3. <sup>a</sup>	30,00
—	250.000,01 — 500.000	2. <sup>a</sup>	60,00
—	500.000,01 — 1.000.000	1. <sup>a</sup>	120,00

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles a razón de una peseta veinte céntimos por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.<sup>o</sup>

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 15 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda

de 20.000 pesetas; de 30 céntimos, para las de 20.001 a 50.000; de 60 céntimos, para las de 50.001 a 100.000, y de 1,20 pesetas, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

#### CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION

		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	5.000 pesetas	10. <sup>a</sup>	0,15
Desde	5.000,01 hasta 12.500	9. <sup>a</sup>	0,30
—	12.500,01 — 25.000	8. <sup>a</sup>	0,60
—	25.000,01 — 50.000	7. <sup>a</sup>	1,20
—	50.000,01 — 100.000	6. <sup>a</sup>	2,40
—	100.000,01 — 150.000	5. <sup>a</sup>	3,60
—	150.000,01 — 250.000	4. <sup>a</sup>	6
—	250.000,01 — 500.000	3. <sup>a</sup>	12
—	500.000,01 — 1.250.000	2. <sup>a</sup>	30
—	1.250.000,01 en adelante	1. <sup>a</sup>	60

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 15 céntimos de peseta, considerándolas como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las

de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 30 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de 1,20 pesetas las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo se considerarán, a los fines de esta Ley, como operaciones al conta-

do, siéndolas aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados, relativos a la misma, que deban recibir y expedir.

La falta de este requisito, o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta Ley.

La reincidencia en falta que implique defraudación será castigada con la suspensión en el ejercicio del cargo por plazo de uno a seis meses.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expende con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa segunda, letra A, número 43, de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar obligatoriamente un libro-registro de las operaciones todas que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados de uso inexcusable relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, o que reciban de éstos, si las han intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, todas las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

En ningún caso los Agentes mediadores oficiales podrán intervenir operaciones que sean resultando de otras anteriores, sujetas al impuesto del Timbre, sin que comprueben por las exhibiciones de las pólizas que en aquéllas se ha cumplido lo preceptuado por la presente Ley.

### CAPITULO III

#### EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en

las Universidades e Institutos o en cualquier otro Establecimiento público en que esté determinado esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, ocho por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo, y en dos plazos, 25 pesetas.

Cuando la matrícula en las Escuelas Normales sea de parte de las asignaturas de un grupo, se satisfarán ocho pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de 3,60 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>:

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

5.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

Artículo 28. Se empleará timbre de 2,40 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta Ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará el timbre de 1,20 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 1,50 pesetas, debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las autorizaciones administrativas de las Clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios.

3.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provin-

cial o municipal, excepto las solicitudes a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad, y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de 1,20 pesetas por pliego.

4.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

5.º En las autorizaciones definitivas, que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscriptos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

6.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiera, el timbre señalado en el artículo 27 de esta Ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de 1,20 pesetas, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

7.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos del carácter de Senadores, Diputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

8.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 15 céntimos, clase 9.<sup>a</sup>:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 29 de esta Ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de

Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

(Continuará)

## Gobierno Civil

### Junta Provincial de Protección a la Infancia

Liquidados por la Sección Técnica Administrativa de esta Junta los descubiertos correspondientes a las Empresas cuya relación a continuación se detallan, y declarados incursos por mi Autoridad en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus débitos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1924 e Instrucción de 1900, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los respectivos interesados, con entrega de los valores a la Agencia Ejecutiva de esta Junta, sita en la calle de San José, número 2, donde habrán de acudir para hacer efectivos sus débitos.

Madrid, 6 de Mayo de 1926.

El Gobernador Presidente,  
Manuel de Semprún y Pombo

#### Deudores que se citan

Doña Francisca Pavón, Empresaria del Teatro Pavón.

D. Vicente Vega Fernández, Empresario del Cabaret «El As».

(Núm. 1.482)

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

### CIRCULAR

La Dirección General de Abastos envía a esta Presidencia la circular siguiente:

«El Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid ha tomado la acertada iniciativa de publicar periódicamente en el BOLETÍN OFICIAL y en la prensa diaria una nota de los artículos de consumo corriente en sus mercados cuyos precios experimentan variación, expresando no sólo dicho precio, sino también la cuantía del alza o baja que han sufrido.

Publicación análoga de datos de precios deben hacer quincenalmente, en los mencionados BOLETINES o en la prensa local o provincial, todos los Ayuntamientos de cabeza de partido y poblaciones importantes y, en todo caso, las Juntas Provinciales de Abastos, pues ello permitirá vigilar más fácilmente las variaciones en los precios y estudiar el fundamento de los mismos, sirviendo de guía a las autoridades de otros pueblos para comprobar si las cotizaciones que en ellos rigen se ajustan a las que en justicia deben ser.

Las Juntas Provinciales de Abastos, y muy especialmente los señores Secretarios de las mismas, deberán cuidar con toda la atención que merece del cumplimiento de este servicio que contribuirá, seguramente, al equilibrio de los mercados, enviando obli-

gatoria y puntualmente, a partir del 15 de Junio próximo, a esta Dirección, los datos que se publiquen en la prensa para conocer así, en todo momento, las fluctuaciones del mercado en cada una de las provincias.

Asimismo deberán determinar, en los plazos fijados, los precios que correspondan a las harinas y al pan en relación con los verdaderos que tengan el trigo y los subproductos, significando una vez más, a esa Junta, la precisión de que todos los informes sobre precios sean, a causa de su importancia, escrupulosa y debidamente contrastados y remitidos a este Centro con regularidad.

Lo que se inserta para conocimiento general y a fin de que los Ayuntamientos a quienes afecta la medida cumplan lo ordenado, publicando, en los plazos señalados, los datos de referencia, que luego deben remitir a esta Junta, o, en su defecto, allí donde no exista prensa periódica, una relación de precios convenientemente especificada, para darle la oportuna publicidad.

Madrid, 26 de Mayo de 1926.

El Gobernador Presidente,  
Manuel de Semprún  
(Núm. 1.590)

## Diputación Provincial DE MADRID

### Anuncio de subasta

El Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria de 12 de Abril último, acordó contratar, en pública subasta, que, con arreglo al Reglamento de 2 de Julio de 1924, tendrá lugar, bajo la presidencia del excelentísimo señor Presidente de la misma o del señor Diputado en quien al efecto de que, el día 7 de Julio próximo, a las doce, en el palacio de esta Diputación, calle de Fomento, número 2, la construcción del nuevo Hospicio Provincial, en los terrenos cedidos por el Ayuntamiento de Fuencarral, en el monte de Valdelatas.

Las obras serán ejecutadas por el sistema de tanto alzado, y en el plazo de tres años consecutivos, siendo recibidas definitivamente una vez transcurrido el de uno más de garantía, a contar desde la última recepción provisional que de las mismas se hiciere.

El importe de este contrato se abonará en la Depositaria de Fondos Provinciales, con arreglo a lo establecido en los artículos 91 y 92 del pliego de condiciones económicas, y con cargo a la partida 1.ª, artículo 9.º, Capítulo XI del presupuesto para el ejercicio de 1926-27, y sucesivos presupuestos.

Servirá de precio tipo para esta subasta, contra cuyos pliegos de condiciones no se ha formulado reclamación alguna, el de 7.066.549,39 pesetas, fijado por el Pleno de la Excelentísima Diputación, no admitiéndose las proposiciones que excedan de dicha cantidad.

La fianza provisional importa pesetas 353.327,46, pudiendo constituirse en metálico o en valores o signos del Estado, y computándose éstos en la forma que especifica el artículo 11 del Reglamento para la contratación de servicios de 2 de Julio de 1924. La fianza definitiva será el 10 por 100 del total del contrato. Habrán de ser constituidas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Provincial, quedando los licitadores, así como el rematante, exentos del pago de derechos de custodia y del Timbre de esta Corporación.

Dicha fianza definitiva se sustituirá, proporcionalmente, en igual cantidad al hacerse la recepción provisional de cada pabellón o instalación, por el 10 por 100 del importe de la obra recibida, el cual le será retenido al contratista.

Terminado que sea el contrato, y previa certificación del señor Arquitecto Jefe provincial, informada favorablemente por la Junta de Obras, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas y no habiendo responsabilidades exigibles, se liquidará al adjudicatario el importe de los créditos que se le hayan retenido para sustitución de la fianza.

Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí, y todo licitador que concurriese en representación de otro o de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en el anuncio, copia del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante; cuyo documento o poder ha de ser previamente, y a su costa, bastantado por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia Provincial, D. José María de Olózaga, o del Decano accidental, D. Vicente Piniés.

Las proposiciones y los depósitos provisionales se admitirán, de diez a trece, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria Provincial, respectivamente, hasta el día anterior al de la subasta.

Los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto se hallarán de manifiesto, durante las expresadas horas, en días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio al anterior al de la subasta, en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación (Sección de Beneficencia).

Madrid, 15 de Abril de 1926.

El Secretario,  
S. Viñals  
V.º B.º  
El Presidente,  
Felipe Salcedo

### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 6.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción del nuevo Hospicio Provincial.»)

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, por el que el Pleno de esa Excelentísima Diputación saca a pública subasta la construcción del nuevo Hospicio Provincial, en terrenos cedidos por el Ayuntamiento de Fuencarral en el monte de Valdelatas, se compromete a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto que figuran en el expediente, por la cantidad alzada, única y total de... (expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en expediente de declaración de herederos de doña Victoria Pinaga

Bermúdez, se anuncia la muerte, sin testar, de la doña Victoria, natural de Santa Isabel de Las Lajas, provincia de Santa Clara, Diócesis de Cienfuegos, República de Cuba, hija legítima de D. Juan Bautista y doña Ramona, difuntos, habiendo fallecido la doña Victoria en esta Corte el día ocho de Abril de mil novecientos veinticinco, y cuya herencia reclama su hermana de doble vínculo doña Martina.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que la doña Martina, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veinte de Mayo de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Esteban Unzueta  
V.º B.º  
El Juez de 1.ª instancia,  
Miguel Torres  
(A. - 710)

En virtud de providencia de diecinueve del actual, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, Secretaría del Sr. Aguilar, en la pieza de oposición a embargo preventivo de los autos instados por D. Augusto Stubbs, con la Sociedad «The Nev Spanish» y la «Compañía Española de Aceites de Esquistos», hoy exacción de costas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, y término de ocho días, los derechos derivados de la escritura otorgada en trece de Febrero de mil novecientos siete, por el Notario de Madrid, D. Juan Larrey, en virtud de la cual el Sr. Stubbs arrendó varias minas de esquisto vitiminosos a la Sociedad denominada «Onda Mining Syndicate Limited», bajo los pactos en dicho documento convenidos, y cuya entidad cedió más tarde a D. Alexander Goedlet, quien después la aportó a la «New Spanish Shale Oil Company Limited», en escritura de once de Agosto de mil novecientos once.

Dicha subasta tendrá lugar el día doce de Junio próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno; previéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es de ocho mil pesetas, en que se han tasado esos derechos por el Letrado señor Mesonero Romanos.

Segundo. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; y

Tercero. Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse, previamente, el diez por ciento efectivo de las ocho mil pesetas, sin cuya consignación no serán admitidos.

Dado en Madrid, a veinte de Mayo de mil novecientos veintiséis

El Secretario,  
Antonio Aguilar  
Miguel Torres  
(A.—711)

### HOSPITAL

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en providencia de ocho de Enero de mil novecientos veinticinco, y de esta misma fecha, dictadas en autos incidentales promovidos por doña Juana Palacios Guerra, sobre declaración de pobreza para litigar con el ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Coria, y otras personas, ha acordado, median-

te a desconocerse el domicilio de las que se indicarán, emplazar, como se emplaza, por medio de la presente cédula, a D. Diego Bravo García, testamento de D. Manuel García Molina, conocido también por D. Manuel Lorenzana, y a doña Justa López Ojalvo, heredera de D. Manuel García Molina, conocido por Manuel Lorenzana, que tenían aquéllos su domicilio en Coria, para que comparezcan y contesten a la demanda de pobreza de la que se les confiere traslado, dentro de quince días; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veinte de Mayo de mil novecientos veintiséis

El Secretario judicial,  
Ante mí  
Joaquín Argote  
V.º B.º  
El Juez de 1.ª instancia,  
Francisco Fabié  
(Núm. 1.528) (C.—156)

### Juzgados municipales

#### CONGRESO

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número treinta y seis de orden del corriente año, a instancia de D. Pablo Gargantiel López, contra D. Emilio Fernández Fernández, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas de principal, costas y gastos, en ejecución de sentencia firme dictada en los citados autos, se sacan a la venta, en pública subasta, diferentes bienes muebles embargados a dicho demandado, que se encuentran depositados en su poder, y que han sido tasados en la cantidad de doscientas veinticinco pesetas.

Cuya subasta habrá de celebrarse en la Sala audiencia de este Juzgado municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, sita en la calle del León, cuarenta y cuarenta y dos, piso segundo, el día cinco de Junio próximo, a las once horas del mismo; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación pericial, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Madrid, a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
(Firmado)  
V.º B.º  
El Juez Municipal,  
(Firmado)  
(A.—708)

### REAL SITIO DEL PARDO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de este Real Sitio, se cita, llama y emplaza a José Gutiérrez Fernández, Francisco Lucena Caballero, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que a los doce días, contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, a las once y treinta horas, para que asistan, como denunciados, al acto de juicio verbal de faltas por infracción de la ley de Caza; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará perjuicio.

Real Sitio del Pardo, 11 de Mayo de 1926.

El Secretario,  
Donato Puertas  
(B.—662)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de este Real Sitio, se cita, llama y emplaza a Dionisio Rodríguez Povedano, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que, a los catorce días contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, a once y treinta horas, para que asista como denunciado al auto de juicio verbal de faltas por infracción de la Ley de Caza; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará perjuicio.

Real Sitio del Pardo, a 11 de Mayo de 1926.

El Secretario,  
Donato Puertas  
(B.—663)

Don Manuel Colmenarejo García, Juez municipal del Real Sitio del Pardo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Gutiérrez Fernández, Antonio Gómez Martín y María Rodríguez López, que dijeron tener sus domicilios en Chamartín de la Rosa, y cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Sala de audiencias de este Juzgado, con objeto de llevar a efecto la ejecución de la sentencia dictada en juicio verbal de faltas, en 22 de Abril último, por infracción de la Ley de Caza; apercidos que, de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará perjuicio.

Real Sitio del Pardo, a 11 de Mayo de 1926.

El Secretario,  
Donato Puertas  
Manuel Colmenarejo  
(Núm. 1.420) (B.—664)

### AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

#### Tercera Zona

Don Segundo Anca del Río, Agente ejecutivo de la tercera Zona municipal,

Hago saber: Que por la Alcaldía Presidencia se han dictado providencias, con fechas 23 de Abril, 6, 12 y 14 de Mayo de 1926, declarando incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre sus cuotas respectivas, a los contribuyentes por los arbitrios siguientes:

Aperturas de establecimientos y penalidad, tostaderos de café, vallas, extinción de incendios y alcantarillado, pertenecientes a los distritos del Centro y Chamberí, correspondientes al ejercicio de 1925 a 1926, y tercer trimestre del mismo año, y cuantos contribuyentes estén en descubierto en esta Zona por las providencias mencionadas.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes a quienes se refieren las anteriores providencias, para que en el preciso término de cinco días, a partir de la publicación de este edicto, se personen en la Agencia Ejecutiva, calle de Leganitos, número 7, 1.º, izquierda, de cuatro a seis de la tarde, a satisfacer su descubierto, con el 5 por 100 de recargo, transcurrido dicho plazo se declararán incursos en el segundo grado de apremio, del 10 por 100 sobre el 5 por 100, según dispone la Instrucción.

Madrid, 22 de Mayo de 1926.

Segundo Anca

### AGENCIA EJECUTIVA

DE LA

#### Sociedad de Alquiladores de Carrajes de Lujo

##### ANUNCIO DE SUBASTA

Hago constar: Que el día treinta y uno del corriente, a las dos de la tarde, tendrá lugar la venta, en pública subasta, en la cochera sita en Núñez de Balboa, veinticinco, de doce caballos de la propiedad de la «Compañía general de Coches de Lujo», los cuales han sido tasados en dos mil seiscientos cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de atenerse a las disposiciones vigentes.

Madrid, veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiséis.

El Agente ejecutivo,  
P. Rodrigo  
(A.—709)

### Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

#### PROVINCIA DE MADRID

##### Contribución Aduanas

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona de Buenavista, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 24 de Mayo de 1926.

El Tesorero Contador de Hacienda,  
Alejandro Ruiz de Tejada

La Sociedad Anonima «M. A. N.»

### Ayuntamientos

#### CHAMARTIN DE LA ROSA

El Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa convoca oposiciones para proveer una plaza vacante de auxiliar administrativo de Secretaría y cinco de la sección de Contabilidad, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas; las que de esta categoría u otras superiores, siempre que sean resueltas de corridas de escala, vaguen hasta el día de terminarse los ejercicios, y dos más de opositores en expectativa de destino, uno para cada sección. La toma de posesión de estas plazas no será, en ningún caso, antes del día 1.º de Julio próximo venidero.

Se reservará la parte correspondiente de estas plazas a los comprendidos en el artículo 97 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyo efecto se dará oportuna cuenta a la Sección de Destinos Civiles del Ministerio de la Guerra. Los acogidos a estos beneficios tendrán que hacerlo así constar en sus instancias.

El plazo para presentar las instancias será el de un mes, a contar de la

publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y los ejercicios darán comienzo a los dos meses de dicho anuncio.

Los opositores satisfarán, en concepto de dietas del Tribunal, la cantidad de 25 pesetas cada uno en el momento de entregar la documentación.

Será preciso acompañar a las instancias la partida de nacimiento, certificado de carencia de antecedentes penales, más aquellos que como méritos presente el opositor.

Será mérito preferente, con arreglo al artículo 112 del Reglamento, el conocimiento de idiomas.

Los aspirantes acreditarán hallarse comprendidos entre los límites de edad de veintidós a treinta y cinco años. La calificación máxima que cada miembro del Tribunal podrá otorgar por ejercicio será la de 10 puntos. La mínima para entenderse aprobados los comprendidos en la cláusula 2.ª será la media proporcional de 25 puntos. La calificación total será la media proporcional de los tres ejercicios.

Los ejercicios que habrán de participarse serán tres:

1.º Escritura al dictado y análisis gramatical analógico.

2.º Ejercicio oral, conforme programa mínimo publicado por la Dirección general de Administración local.

3.º Ejercicio práctico consistente en el desarrollo de un asiento de Contabilidad municipal, o extender un documento de la misma.

Chamartín de la Rosa, a 26 de Mayo de 1926.

El Alcalde accidental,  
Fidel del Barrio  
(O.—139)

#### SAN FERNANDO DE HENARES

El día 23 del corriente, de nueve a dos, tendrán lugar en la Sala de actos del Ayuntamiento las subastas de los arbitrios municipales para el año 1926 a 27 (carnes frescas y saladas, vinos y alcoholes, pesas y medidas, puestos públicos y derechos de degüello), bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

San Fernando de Henares, 14 de Mayo de 1926.

El Alcalde,  
Santiago Cuenca  
(Núm. 1.455)

#### LOECHES

El día 15 de Junio próximo, y a las horas que se mencionan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, y bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, las subastas de los siguientes arbitrios:

Pesas y medidas, de diez a once de la mañana.

Derechos de degüello de reses y matadero, de once a once y media de la mañana.

Derechos sobre venta de puestos en ambulancia, de once y media a doce de la mañana.

Disfrute de los pastos de las 334 fanegas de eriales del Municipio, de doce a doce y media de la mañana.

Loeches, 22 de Mayo de 1926.

El Alcalde,  
Faustino Calle  
(Núm. 1.546) (E.—320)

#### ALCOBENDAS

El día 13 de Junio próximo, y a las horas que se dirán, se celebrarán en estas Casas Consistoriales las subastas de los arbitrios siguientes, para el año económico de 1926-27:

De diez a diez y media, la de puestos fijos y en ambulancia, bajo el tipo de 300 pesetas.

De diez y media a once, la de las aguas sobrantes de las fuentes públicas, bajo el tipo de 115 pesetas.

De once a once y media, la de derechos de degüello de reses en el Matadero, bajo el tipo de 2.266 pesetas;

Y de once y media a doce, la de pesos y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 1.800 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día de la subasta. Si en ésta no hubiera licitadores, se celebrará una segunda, a los diez días siguientes, en el mismo local y bajo los mismos tipos y condiciones.

Alcobendas, 22 de Mayo de 1926.

El Alcalde,  
Sandalio Aguado  
(Núm. 1.555) (E.—322)

#### VILLANUEVA DE PERALES

Don Fernando Povedano Herranz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Peralas,

Hago saber: Que en sesión de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1926 a 1927, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Villanueva de Peralas, a 20 de Mayo de 1926.

El Alcalde,  
Fernando Povedano

Don Fernando Povedano Herranz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Peralas,

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo año económico de 1926 a 1927, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto Municipal vigente y 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal fecha 23 de Agosto de 1924.

Dado en Villanueva de Peralas, a 23 de Abril de 1926.

El Alcalde,  
Fernando Povedano

ORIA Y GALINDEZ  
JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8. Madrid

IMPRESA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 1924 S.